

En lo principal, solicita autorización para adopción de medida provisional que indica, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, solicita notificación electrónica; **en el tercer otrosí**, acredita personería; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CRISTIÁN FRANZ THORUD, Superintendente del Medio Ambiente, en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y a lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que establece requisitos sobre Autorizaciones y Consultas, solicito a S.S. Ilustre, con fines exclusivamente cautelares y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, autorizar la adopción de la medida de detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, ubicado en el sector de Santa María, comuna de Hualpén, Concepción, Región del Biobío.

El proyecto consiste en reponer dos torres de edificios que debieron ser demolidas a consecuencia del terremoto del 27F, y que complementan al Condominio Los Presidentes 1 en uso actualmente. El sector, salvo por las dos torres hoy en pie, se caracteriza por la presencia de casas de 1 y 2 pisos, en todo el perímetro del proyecto. Las obras de construcción están a cargo de la empresa constructora VAIN LTDA, cuyo mandante es la empresa INMOBILIARIA LOS CASTAÑOS LTDA, empresa del grupo Consorcio Inmobiliario San Sebastián (CISS). Estas obras ocupan dos lotes, en torno al lote principal ocupado por los edificios Los Presidentes 1 (edificio Montt y Bulnes en operación), y habrían iniciado los trabajos de construcción con el hincado del primer lote (norte) hace aproximadamente 7 semanas, quedando en principio 5 semanas más para finalizar el hincado de pilotes en el lote sur, de acuerdo a comunicación personal hecha por el Director de la Obra, Sr. Ricardo Palacios. Cada torre de departamentos, en principio será de similares características a las ya existentes, es decir de 8 pisos, y 4 departamentos por piso (32 departamentos por torre, 64 departamentos en total).

El proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra h.1.3 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La medida señalada se solicita atendida la existencia de un daño inminente a la salud de las personas que esta Superintendencia ha constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, luego de la actividad de inspección ambiental que se realizó durante los días 5 y 6 de octubre del 2016. La fiscalización se originó en las denuncias por ruidos molestos que fueron remitidas a esta Superintendencia, por la Municipalidad de Hualpén. Se trata de dos denuncias de vecinos del

condominio, por ruidos molestos contra las obras de la empresa Constructora Vain-ARM. Una de estas denuncias identifica la situación como una actividad de construcción con hincado de pilotes mediante pilotera con *martillete* mecánico por impacto, en la dirección Av. Santa María 7835, comuna de Hualpén.

En 6 de los 7 puntos de medición evaluados, los resultados de NPC entregaron valores sobre el límite de la norma DS 38/2011 del MMA para Zona II, superando el límite en hasta 22 dB, en particular en las mediciones interiores y exteriores efectuadas en el condominio Los Presidentes 1, con un rango entre los 6 y 22 dB de superación. (Ref: Figura 2 del Memo OBB N°026/2016, que se acompaña a la presente solicitud).

En este sentido, existe una infracción a la norma de emisión de ruidos, establecida en el DS 38/2011 MMA, que entre otras cosas, infringe el ordenamiento jurídico ambiental, causando un daño o al menos un riesgo de daño para la salud de la población. Lo anterior, en principio y sin prejuzgar el fondo del asunto que será objeto del procedimiento sancionatorio que se decida instruir, constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasificaría, como gravísima o grave según si el daño para la salud de las personas, resulta ser una afectación grave, o si sólo se ha generado un riesgo significativo para la salud de la población, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra b) o artículo 36 N° 2 letra b) de la misma norma.

Nuestra solicitud, se funda en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El proyecto Condominio Los Presidentes 2, ubicado en el sector de Santa María, al norte de la comuna de Hualpén, en Concepción, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra h.1.3 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Las obras de construcción están a cargo de la empresa constructora VAIN LTDA., cuyo mandante es la empresa INMOBILIARIA LOS CASTAÑOS LTDA., empresa del grupo Consorcio Inmobiliario San Sebastián (CISS).

3. Durante los días 2 de septiembre y 6 de octubre de 2016, esta Superintendencia tomó conocimiento de la existencia de denuncias ciudadanas por ruidos molestos, remitidas por vecinos del edificio en construcción, a la Municipalidad de Hualpén, quién las derivó a este servicio, pero sin sus antecedentes fundantes, los que sólo fueron entregados a esta Superintendencia, luego de la respectiva solicitud. Así, en el primer caso, con fecha 2 de septiembre de 2016, la Municipalidad de Hualpén, remitió a esta Superintendencia, mediante Oficio N° 921/2016 una solicitud de fiscalización por ruidos molestos contra las obras de la empresa Constructora Vain-ARM, indicando que existían denuncias enviadas a dicho municipio, sin adjuntar antecedentes de las personas afectadas. Dichos antecedentes fueron remitidos a la SMA con fecha 28 de septiembre de 2016 mediante Ordinario N° 598/2016 de la misma municipalidad,

en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Oficina Regional del Biobío de esta Superintendencia, mediante Ordinario N° OBB 147/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016.

En el segundo caso, con fecha 6 de octubre de 2016, los denunciados, todos vecinos de los edificios denominados Condominio Los Presidentes 1, localizados entre los dos lotes donde se encuentran las obras en ejecución, identifican la situación como una actividad de construcción con hincado de pilotes mediante pilotera con *martillete* mecánico por impacto, en la dirección Av. Santa María 7835, comuna de Hualpén. Entre los antecedentes aportados, adjuntan:

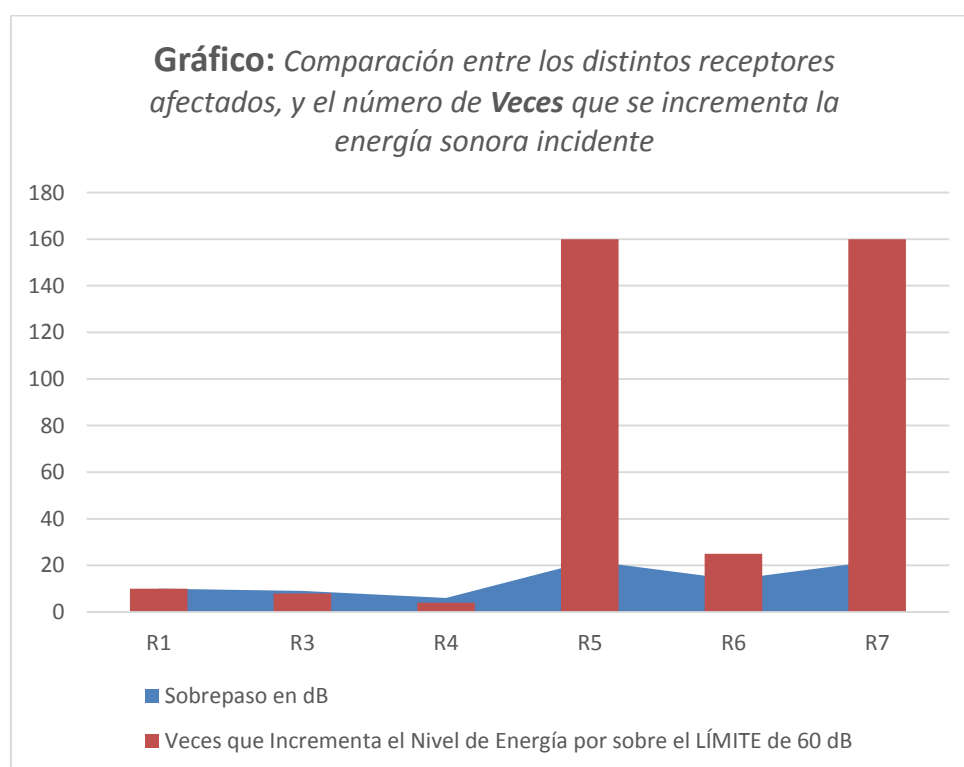
1. Copia de certificado médico de fecha 3 de octubre de 2016 emitido a nombre de un menor de edad, donde el médico tratante certifica que un menor de 7 meses se encuentra con trastorno del sueño, crisis de llanto frecuentes, alteraciones del ritmo de sueño, despertar precoz y reiterado.
2. Videos de las obras de hincado de pilotes.
3. Registro fotográfico de las mismas obras.
4. Por lo anterior, se programaron actividades de inspección para los días 5 y 6 de octubre, por parte de personal de esta Superintendencia, para ejecutarse de manera coordinada con los afectados. En dichas inspecciones se realizaron mediciones en el marco de actividades de fiscalización, en 7 puntos perimetrales a las obras de construcción, ya sea mientras se ejecutaban labores de hincado de pilotes, como labores de funcionamiento de la planta de hormigón y corte de metal con galletera. Se realizaron 6 mediciones exteriores en diversos puntos, y 1 medición interior con ventana abierta en departamento del sexto piso del Edificio Montt, perteneciente al condominio Los Presidentes 1.
5. Se verificó que las obras se encuentran rodeadas por viviendas en todos sus costados, todas a pocos metros de las fuentes fijas identificadas como principal (pilotera) y secundaria (planta fija de hormigón).
6. Una vez realizadas las mediciones, e ingresados los datos de NPS a la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), y determinar con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Hualpén (correspondiente al PRC de Talcahuano del año 1982), los límites vigentes y el cumplimiento por punto de receptor. Las conclusiones de las evaluaciones de ruido NPC efectuadas son las siguientes:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	70	44,7	II	Diurno	60	Supera
2	52	no afecta	II	Diurno	60	No Supera
3	69	no afecta	II	Diurno	60	Supera
4	66	no afecta	II	Diurno	60	Supera
5	82	no afecta	II	Diurno	60	Supera
6	74	no afecta	II	Diurno	60	Supera
7	82	no afecta	II	Diurno	60	Supera

7. De lo anterior, se verifica que en 6 de los 7 puntos de medición evaluados (con la excepción de R2), los resultados de NPC entregaron valores sobre el límite de la norma DS 38/2011 del MMA para la Zona II, superando el límite en hasta 22 dB, en particular en las mediciones interiores y exteriores efectuadas en el condominio Los Presidentes 1. Cabe destacar que, por lo general, los rangos de superación de las mediciones efectuadas, oscilan entre los 6 y 22 dB de superación.

8. Estos niveles de excedencia representan la inmisión de **entre 4 y 160 veces el nivel de energía máximo autorizado para el límite de 60 dB en horario diurno para Zona II**. Cabe tener presente que, el incremento en el nivel de energía sonora incidente en los receptores, respecto del límite energético asociado al límite fijado en 60 dB, aumenta de forma exponencial, de ahí el riesgo y daño por exposición a altos niveles de ruido, tanto estable como impulsivo.

9. El siguiente gráfico muestra la relación de veces que se ve incrementada esta energía incidente por receptor evaluado. El nivel de energía está representado por el nivel cero (0), es decir, cero veces por sobre el límite de la norma.



10. De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno, y los resultados obtenidos en las mediciones acústicas efectuadas, se constatan dos tipos de fuentes fijas al interior de las obras:

- Una fuente fija principal (máquina pilotera), cuyo martillete se desplaza verticalmente impactando cada pilote en proceso de ser hincado, localizada en el lote sur.
- Dos fuentes fijas secundarias (planta fija de hormigón y área de corte de enfierraduras), localizadas en el lote norte, además de tránsito de vehículos de carga dentro de las instalaciones.

El análisis de los resultados de NPC, separados por el funcionamiento o detención de la fuente fija principal, permiten constatar que en ambos casos, el establecimiento sobrepasa el límite fijado para la Zona II por la norma de ruido vigente.

Sin embargo, el nivel de incremento en la excedencia en decibeles, es significativamente superior cuando se encuentra en funcionamiento la máquina pilotera, la cual predomina frente al resto de los ruidos que emanan de la faena constructiva. Por tal motivo, su tratamiento debe ser diferenciado.

En este sentido, se verifica que si bien este proyecto es considerado una fuente emisora de ruidos para efectos del DS N° 38/2011, según lo dispuesto en su artículo 6°, numeral 13, que define: *“Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, **faenas constructivas** y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. (...)”*, en este se ejecutan otras labores que emiten ruidos asociadas a actividades comunes en la construcción de edificios, como son la preparación del hormigón, excavaciones, construcción de fundaciones mediante el hormigonado, preparación e instalación de *enfierraduras*. No obstante ello, existe una gran diferencia por la presencia de una máquina pilotera. Dicha máquina genera emisiones por impacto, una vez por segundo, durante periodos de 13 minutos en promedio, que en algunos casos llegaron a durar hasta 20 minutos, dependiendo del tipo de suelo en el cual se trate de hincar el pilote metálico.

11. Sin embargo, por su configuración en altura, la pilotera requiere un tipo de abordaje diferente, debido a la magnitud del impacto acústico que genera, respecto de otras actividades.

12. A modo de ejemplo, para el caso de las mediciones internas y externas efectuadas en los edificios habitados (Receptores RE5 y 7, con NPC de 82 dB(A)L), si consideramos de forma referencial lo señalado en el DS N° 594/99 del MINSAL artículos 71^{o1}, 73° a 75^{o2}, y 78° a 82^{o3}, podríamos considerar que los vecinos se encuentran expuestos a emisiones impulsivas (aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo), con máximos de hasta 87,9 dB(A)L, por lo que podrían verse en la necesidad de utilizar protección auditiva dentro de sus domicilios particulares o en las áreas comunes exteriores, siempre usando como referencia lo señalado en los artículos 75° y 77° del señalado decreto supremo. El Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos molestos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define en su artículo 6, numeral 15 como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

13. La gravedad del caso deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los

¹ Artículo 71: Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto. Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superiores a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto. Ruido impulsivo es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo.

² “Del ruido estable o fluctuante”

³ “Del ruido impulsivo”

procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva⁴.

14. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo expuesto en la denuncia que se acompaña, y con el certificado médico del menor de 7 meses, en cuyo domicilio se verificó una inmisión de 82 dB como Nivel de Presión sonora Corregida, que acompañó la denuncia formulada por los vecinos, equivalente a una incidencia de 160 veces el nivel de energía sonora, respecto del máximo energético diurno asociado al límite de 60 dB (Zona II).

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La existencia de un daño inminente a la salud de personas

15. El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

16. Como se indicó más arriba, los ruidos emitidos por la máquina pilotera, en la labor de hincado de pilotes, en la construcción del edificio Condominio Los Presidentes 2, superan con creces los límites permitidos por la norma de emisión de ruidos.

⁴ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

17. La superación de los decibeles, que se traduce en los ruidos molestos causados por la máquina pilotoera, repercute directamente en la salud de las personas, con los efectos y consecuencias detallados más arriba. En este sentido, corresponde señalar que entre las personas que habitan el condominio Los Presidentes 1, es posible encontrar a niños menores de edad, entre ellos un lactante de 7 meses con problemas médicos (trastorno del sueño, crisis de llanto frecuentes, alteraciones del ritmo de sueño, despertar precoz y reiterado), lo que sin lugar a dudas, es un daño en la salud de las personas, y que en estos casos puede significar una alteración en su crecimiento, con todas las consecuencias que de ello pueda derivar.

18. Por las razones expuestas, esta Superintendencia viene en solicitar la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes, hasta la ejecución de otras medidas de corrección, seguridad o control que se ordenarán al titular de manera complementaria a la que se solicita, con el objeto de aislar el ruido emitido por la fuente fija emisora. Cabe señalar que esta medida no considera paralizar las demás actividades constructivas en desarrollo.

19. Finalmente, el carácter de urgencia de la medida, se desprende de las siguientes circunstancias: i) en la certeza de que se ha generado a lo menos un riesgo significativo para la salud de las personas, producido por la superación de los ruidos descritos; y ii) en la probabilidad de que se ha afectado gravemente la salud de la población.

La medida provisional solicitada

20. La medida solicitada de detención de funcionamiento de las instalaciones se encuentra regulada en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que determina la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al respecto.

21. El artículo 48 de la LOSMA contempla las medidas provisionales orientadas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, permitiendo que se ordenen, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Respecto a la medida provisional solicitada, ésta se contempla en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

(...)

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

(...)

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”

22. Por su parte el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...)

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...).”

23. La medida cuya autorización se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra h), en relación con el artículo 36 N° 1 letra b) y N° 2, letra b), de la LOSMA, el incumplimiento de las normas de emisión, podría constituir una infracción gravísima o grave, según si se haya afectado gravemente la salud de la población o se haya generado un riesgo significativo para la salud de la población, según sea el caso.

24. En efecto, las normas precedentemente enunciadas disponen:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.”

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.

25. De este modo, y sin perjuicio de los hechos que en definitiva se establezcan durante la tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, la empresa constructora VAIN LTDA., se encuentra ejecutando acciones que pueden constituir, al menos, una infracción grave al ordenamiento jurídico ambiental, pues está realizando actividades incumpliendo la Norma de Emisión que lo regula, a raíz de lo cual, existe riesgo de daño a la salud de las personas.

26. Sin entrar a prejuzgar el fondo del asunto, lo que será materia del procedimiento sancionatorio que se decida instruir, se considera que la medida cuya autorización se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

III. REQUISITOS DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3 DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

27. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) **Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador:** Juan Pablo Granzow Cabrera (Fiscalizador).
- b) **Copia del acta de fiscalización:** en el primer otrosí de esta presentación se acompaña copia del acta de inspección de fecha 5 y 6 de octubre de 2016.
- c) **Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener:** Obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, que se ubica en el sector denominado Santa María, al norte de la comuna de Hualpén, ciudad de Concepción.
- d) **Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas:** descrito en el cuerpo de esta presentación (daño a la salud de las personas ocasionado por la superación de los niveles de emisión de ruidos permitidos por la norma de emisión).

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre.: autorizar la medida de detención de funcionamiento de las actividades de pilotaje en la construcción del proyecto "Condominio Los Presidentes 2", a cargo de la empresa constructora VAIN LTDA., ubicada en la VIII Región del Biobío, comuna de Hualpén, por el plazo de 15 días hábiles, o el que S.S. Ilustre determine, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, se acompaña copia digital de los siguientes documentos:

- i) Denuncia ciudadana;
- ii) 2 videos captados por los denunciantes;
- iii) Copia del acta de inspección ambiental de fecha 5 de octubre de 2016;
- iv) Copia del acta de inspección ambiental de fecha 6 de octubre de 2016;
- v) Ficha de información de medición de ruido;
- vi) Oficio N° 921, de 2 de septiembre de la Municipalidad de Hualpén;
- vii) ORD. N° OBB 147/2016;
- viii) Oficio N° 598, de 26 de septiembre, de la Municipalidad de Hualpén;
- ix) Memorándum OBB 026/2016 que solicita medida provisional que indica.

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean

notificadas a los siguientes correos electrónicos: dherve@sma.gob.cl, emanuel.ibarra@sma.gob.cl, sebastian.rebolledo@sma.gob.cl


Sírvase S.S. Ilustre.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

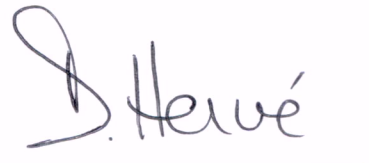
TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, consta en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, cuya copia se acompaña a esta presentación.

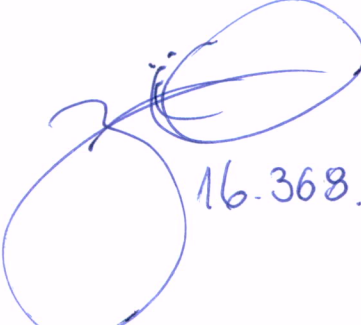
Sírvase S.S. Ilustre.: Tenerlo presente y por acompañado el documento referido, con citación.

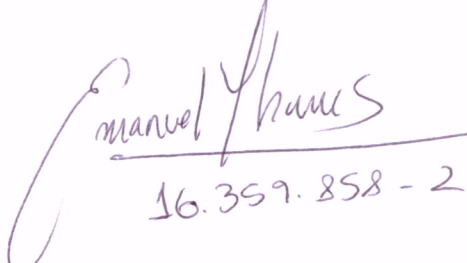
CUARTO OTROSÍ: Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder a los abogados Emanuel Ibarra Soto y Sebastián Rebolledo Aguirre. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.


10.768.911-7


7.775.462-8


16.368.288-5


16.359.858-2